

TÍTULO IV: NORMAS DE PROTECCIÓN.

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

Las Normas de Protección que se incluyen a continuación, junto con el Capítulo 3: “Régimen Urbanístico de la Propiedad del Suelo” del Título I: “Normas de Ordenación”; Título II “Condiciones Generales de los Usos” y Título III: “Condiciones Generales de la Edificación”, constituyen el marco normativo aplicable a cualquier tipo de bien o espacio digno de protección existente en el Término Municipal de Chinchilla de Montearagón en cuanto a implantación de actividades o ejecución de obras.

El presente Plan de Ordenación Municipal estructura las Normas de Protección en los siguientes capítulos:

- Condiciones Generales de Protección en Suelo Rústico, en todo lo que se refiere a los Recursos Naturales y de Dominio Público, así como a las Infraestructuras y Equipamientos, a nivel general.
- Protección del Suelo Rústico.
- Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

Estos tres capítulos se subdividen a su vez en base a la legislación específica que los ampara en cada caso. Así, dentro del primer capítulo distinguimos los siguientes apartados:

- Recursos hidrológicos, tanto aguas superficiales (cauces y lagunas) como subterráneas.
- Vías Pecuarias.
- Cubierta vegetal.
- Fauna.
- Suelo.
- Paisaje.
- Atmósfera.
- Carreteras.
- Caminos agrícolas.
- Ferrocarriles.
- Aeropuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea.
- Canales.
- Embalses.
- Infraestructuras de servicios.
- Instalaciones vinculadas a la defensa nacional.

Las Condiciones Generales de Protección, aquí reflejadas, no aspiran a ser más que una guía rápida de consulta que no puede obviar la correspondiente legislación sectorial competente en cada materia, manteniendo ésta la máxima autoridad.

En el apartado 2.4 del Capítulo 2 de este título figura una completa relación de la legislación sectorial aplicable a cada uno de estos aspectos.

En el Anexo IV.1 de estas Normas de Protección se incluyen los esquemas explicativos de las protecciones y afecciones de las infraestructuras.

La Protección del Suelo Rústico se ajusta, en cuanto a su clasificación y categorías, a lo establecido en el art. 47 de la Ley 2/1.998 y su modificación en la Ley 1/2.003, por lo que se dividen en:

- Protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno.
- Protección Estructural.
- Protección de Infraestructuras y Equipamientos.

En el Capítulo 3 de estas Normas de Protección se refleja la normativa específica para cada una de sus variedades.

Algo similar a las Condiciones Generales de Protección, contenidas en el Capítulo 2, ocurre con la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico en el caso de los Bienes de Interés Cultural (BIC), que se encuentran suficientemente protegidos tanto por la legislación estatal como por la autonómica, subdividiendo esta categoría en: Monumentos, Jardines históricos, Conjuntos históricos, sitios históricos y Zona Arqueológica.

No así en lo que, a efectos de este Plan, hemos denominado Bienes de Relevancia Local (BRL) que, como su propio nombre indica, se refieren a bienes que, inventariados o no, y no disponiendo de la categoría de BIC, presentan algún valor a resaltar y a conservar como muestra representativa del municipio. Esta categoría de Bienes de Relevancia Local, que el plan asigna, contempla, a su vez, tres grados de protección: Integral, Estructural y Ambiental, de acuerdo al tipo de elemento o valor que se quiere proteger.

En el Anexo II de la Memoria de Ordenación incluimos un Inventario de Bienes y Espacios Protegidos por el Plan, en el que se indican las categorías de protección y las Normas de Protección específicas asignadas a cada uno de los bienes y espacios que existen en el Término Municipal dignos de esta consideración.

CAPÍTULO 2: CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN EN SUELO RÚSTICO

2.1. INTRODUCCIÓN

Se considerarán que deben cumplir las condiciones generales de protección descritas en los apartados posteriores de este capítulo aquellos suelos que el Plan adscriba a esta clase por cumplir alguna de las características descritas en la modificación del art. 47 de la Ley 2/1.998 en la Ley 1/2.003:

- Ser bienes de dominio público natural.
- Por razón de sus valores de carácter ambiental, natural, paisajístico, cultural, científico, histórico o arqueológico.
- Por poseer un alto valor agrícola, forestal o ganadero o por contar con riquezas naturales.
- Por sus características topológicas y ambientales y no ser necesaria su incorporación inmediata al proceso urbanizador.

2.2. PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DEL DOMINIO PUBLICO

2.2.1. RECURSOS HIDROLÓGICOS

La presente normativa tiene por objeto regular las limitaciones de las actividades que se localicen en el suelo rústico, en zonas de afección de ríos, caceras, arroyos y canales, así como regular el aprovechamiento, preservación y conservación de los recursos hidráulicos subterráneos a fin de evitar la afección cuantitativa entre captación de agua y minorar e impedir la polución de aguas subterráneas y superficiales.

2.2.1.1. AGUAS SUPERFICIALES: CAUCES Y LAGUNAS

La protección se regulará por lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1.985 y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1.986 de 11 de abril). Por lo cual se establecen en las zonas que se definen a continuación. (Véase esquema incluido en el anexo IV.1, de estas Normas).

Se entenderá, aún cuando no viniera grafiado en los planos, que existe una zona de servidumbre y una zona de policía:

- La zona de servidumbre son dos bandas de 5 m de ancho a cada lado del cauce o laguna desde el punto de máxima crecida y en ella no se puede realizar ningún tipo de actuación bajo ningún concepto.
- En la zona de policía, para la realización de cualquier actuación, se exige autorización del Organismo de Cuenca. Son dos franjas laterales al curso de agua de ancho 100 m medidos desde el punto de máxima crecida.

Los vertidos sólidos o semisólidos que puedan contaminar se realizarán en vertederos donde se garantice un control de los mismos e impida su filtración al terreno y su vertido a un cauce superficial. Si el vertedero afecta al Dominio Público Hidráulico, al pedir autorización, también se presentará al Organismo de cuenca un estudio de efectos medioambientales esperados.

Para el vertido de aguas pluviales y residuales se tendrá que obtener autorización previa al vertido de dichas aguas. También se precisará autorización para la realización de captaciones.

Los Programas de Actuación Urbanizadora que desarrollen las zonas urbanas o urbanizables en las proximidades de los cauces, sean éstos permanentes o estacionales (ríos, arroyos, ramblas, etc.), deberá presentarse un Estudio Hidrológico y de riesgos de avenidas con período de retorno de 500 años para determinar la franja de protección frente a las avenidas que no deberá ser inferior en ningún caso a 10 m, donde deberá prohibirse las edificaciones y clasificarse como zona verde. Asimismo estos cauces deberán quedar perfectamente marcados en el Programa de Actuación Urbanizadora.

2.2.1.2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

Las extracciones de aguas subterráneas deberán realizarse según se determina con carácter general en los art. 65 a 68 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1.985 y en los art. 179 y siguientes de su reglamento. Para la concesión de licencias de apertura de pozos, será requisito imprescindible la autorización previa del organismo competente en la captación de las aguas subterráneas.

La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo se autorizará en suelo rústico si se tienen las suficientes garantías de que no implican riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En caso de existir dudas sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, también se exigirá la presentación, junto con la solicitud de Licencia urbanística, de los estudios hidrogeológicos necesarios para garantizar tales extremos.

Para obtener autorización de cementerios y vertederos de residuos sólidos, es imprescindible justificar que no se afecta negativamente a los recursos hidrológicos.

Se tienen que mantener los niveles de calidad en aquellos acuíferos en los que no se han detectado problemas. En aquellos en que sí existen problemas de contaminación que pudieran afectar a la disponibilidad del recurso, se adoptarán medidas efectivas para controlar los focos de contaminación así como se confeccionarán perímetros de protección de acuíferos y unidades hidrogeológicas. También se exigirá la misma calidad que para el acuífero en aquellos cauces conectados a dicho acuífero que reciban vertidos.

Cuando se implante un vertedero de residuos sólidos se exigirá un estudio suficiente de las posibles afecciones a las aguas subterráneas.

2.2.2. VÍAS PECUARIAS

Se consideran vías pecuarias el conjunto formado por la traza de la vía sobre el terreno y todo el entorno que gravite sobre ellas, a las que es de aplicación la Ley 3/1.995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias a nivel estatal y la Ley 9/2.003 de 20 de marzo aprobada por las Cortes de Castilla - La Mancha. La red de vías pecuarias se clasifica en cuanto a la importancia de su función y ancho en:

1. Cañadas de 75 m de ancho legal.
2. Cordeles de 37,5 m de ancho legal.
3. Veredas de 20 m de ancho legal.
4. Coladas del ancho que determina su clasificación.
5. Caminos, de ancho inferior a los anteriores.

Con carácter transitorio, se considera zona de protección de la vía pecuaria, una franja de 25 m a cada lado de la misma, en la que quedan prohibidas nuevas edificaciones, así como la ampliación y reconstrucción de viviendas ya existentes, salvo las obras de conservación de las mismas.

El uso característico es el tránsito ganadero y las comunicaciones agrarias. Se consideran usos compatibles el peatonal, el militar con fines logísticos, las áreas de acampada y de esparcimiento, en general.

2.2.3. CUBIERTA VEGETAL

En cuanto a la protección de las masas arbóreas, las actuaciones sobre cubierta vegetal deberán ser acordes con lo establecido en la Ley 2/1.988 de 4 de junio sobre la Conservación del Suelo y Protección de las Cubiertas Vegetales de la Junta de la Comunidades de Castilla - La Mancha.

La realización de actividades agropecuarias o forestales deberá someterse en todo caso a las Normas, Planes sectoriales y Autorizaciones Administrativas que las regulen.

Está totalmente prohibida la tala o eliminación de árboles, corta de arbustos y otras actividades que puedan constituir peligro de degradación del suelo, exceptuando las talas realizadas con arreglo a Planes Técnicos debidamente amparados en la aprobación de la Junta de Comunidades. Se recomienda que los Planes Técnicos estén de acuerdo con los posibles Planes Especiales que se realicen en la zona.

2.2.4. FAUNA

El levantamiento de cercas, vallados y cerramientos, estará sometido a la obtención previa de la correspondiente licencia urbanística para garantizar la libre circulación de la fauna, con independencia de los usos a que vaya destinada la finca.

Se prohíbe construir nuevos puestos fijos para guarida y acecho de cazadores de aves migratorias.

Cuando se solicite licencia para realizar obras que afecten la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales se debe incluir la correspondiente documentación que justifique la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

2.2.5. SUELO

En la solicitud de licencia para la realización de cualquier obra o actividad en pendientes superiores al 12 % y que lleve aparejado algún movimiento de tierra, se incluirá en el proyecto de la misma la documentación y estudios necesarios para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos. La concesión de licencia sólo podrá realizarse cuando se justifiquen debidamente dichos aspectos.

2.2.6. PAISAJE

La implantación de usos o actividades que pueden generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos, depósitos de vehículos, etc., deberán realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural.

Se impone la obligatoriedad de la restauración del entorno una vez concluida la actividad, mediante la aportación y realización del consiguiente proyecto de restauración.

Para la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias se valorará la ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la cercanía a vías de comunicación, laderas, vecindad de monumentos, o edificios y construcciones de interés histórico-cultural, ...

2.2.6.1. CARTELES DE PROPAGANDA

La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza para fines publicitarios estará sujeta a licencia dentro de este Término Municipal y queda expresamente prohibida su colocación en áreas declaradas de interés paisajístico. También se prohíbe la publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio así como la incluida en el interior de espacios de catálogo y la que se apoye o impida la visibilidad de monumentos o edificios y construcciones de carácter histórico-cultural.

Será una situación fuera de ordenación totalmente incompatible la de aquellos elementos de publicidad que estén en contradicción con lo dispuesto en el párrafo anterior, por lo que no podrán renovarse las condiciones actualmente vigentes y deberá procederse a desmontarlas una vez cumplidos los plazos actuales de autorización.

2.2.7. ATMÓSFERA

Cuando se vayan a implantar usos que puedan generar contaminación atmosférica, se han de tener en cuenta las condiciones ambientales derivadas de las condiciones climatológicas de la zona, y en particular, de la capacidad de dispersión de contaminantes.

La evaluación de dicha contaminación se realizará de modo que se consideren los posibles efectos acumulativos por la creación de nuevas instalaciones o la transformación o ampliación de las existentes. Para la concesión de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura se exigirá la realización de estudios que demuestren que la actividad propuesta no supera los límites de contaminación aplicables, ni por sí misma ni acumulándose a las producidas por las instalaciones ya existentes.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 38/1.972 de Protección del Ambiente Atmosférico y demás legislación aplicable.

2.3. PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

2.3.1. CARRETERAS

Son las áreas afectadas por los trazados viarios de dominio y uso público para la circulación de vehículos, en las que es de aplicación la legislación específica contenida en la Ley de Carreteras 25/1.988 del MOPU, y Ley 9/1990 de Carreteras de Castilla - La Mancha, estableciéndose en cada una de ellas las zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación, y cuyos esquemas se incorporan al Plan. (Véase esquemas incluidos en el Anexo IV.1 al final de estas Normas).

Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de estas zonas son las establecidas en la Ley 25/1.988 del MOPU de en sus art. 21 y siguientes y las establecidas en la Ley 9/1.990 de Carreteras de Castilla – La Mancha en el art. 23 y siguientes. Las zonas situadas entre la carretera y la Línea Límite de Edificación marcadas con uso dotacional, residencial o industrial se consideran válidas siempre que en esas zonas no se realice ninguna construcción, siendo posibles estos usos sin que alberguen edificación alguna.

2.3.2. CAMINOS AGRÍCOLAS

Son las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de las explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tal en los planos del Catastro del término municipal y en los planos del Instituto Geográfico Nacional.

Su gestión es competencia del Ayuntamiento correspondiente y a falta de una ordenanza específica de caminos se estará a lo dispuesto en el presente plan.

Se define la zona de dominio público y la zona de servidumbre. La zona de dominio público abarca, como mínimo, una calzada de 5 m de anchura y cunetas de 1,50 m a cada lado de la misma. La zona de servidumbre de los caminos consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 7 m medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

2.3.3. FERROCARRILES

El sistema ferroviario comprende los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías.

Tienen como regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico lo establecido en la Ley 16/1.987 de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.211/1.990 o normativa que le sustituya.

El sistema ferroviario comprende las siguientes zonas:

- Zona de viales ferroviarios: Constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.
- Zona de instalaciones ferroviarias: Constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes y, en general, de cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.
- Zona de servicio ferroviario: Constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones y demás equipamientos que permitan la utilización del servicio por los ciudadanos.

Para desarrollar actuaciones urbanísticas complejas tanto en la zona de instalaciones ferroviarias como en la zona de servicio ferroviario, deberá ser aprobado un Plan Especial. Se exceptúan aquellas actuaciones puntuales necesarias y urgentes que sean interiores y no afecten al entorno de las zonas calificadas o estén de acuerdo con los proyectos y planes existentes par ésta. Estas excepciones se desarrollarán mediante proyecto de urbanización o edificación.

Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en el Título VIII, Policía de Ferrocarriles, del RD 1.211/1.990, y distinguiendo a estos efectos entre las zonas de dominio público, servidumbre y afección. Las zonas se extienden a ambos lados de la vía y se miden desde la arista exterior de la explanación del ferrocarril. Las distancias vienen recogidas en el Anexo IV.1 a estas Normas de Protección.

Las distancias para puentes, viaductos, túneles y otras obras de fábrica se medirán desde la proyección vertical sobre el terreno del borde de las obras. En estaciones se medirán desde el vallado de las mismas y si ésta no existe, se medirá desde el límite de la propiedad del ferrocarril.

Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de estas zonas son las siguientes:

- Zona de dominio público: Sólo podrán realizarse las obras necesarias para la prestación del servicio público ferroviario y aquellas que la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente. Excepcionalmente podrá autorizarse el cruce, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado.
- Zona de servidumbre: No podrán autorizarse nuevas edificaciones o reedificaciones, salvo en los casos excepcionales previstos por la Ley, y sí podrán autorizarse obras o actividades que no afecten al ferrocarril.
- Zona de afección: Para la ejecución en esta zona de cualquier tipo de obra o instalaciones fijas o provisionales, el cambio de uso o destino de las mismas, así como la plantación o tala de árboles, se precisa previa licencia de la empresa titular de la línea, que podrá establecer las condiciones en que deban realizarse dichas obras o actividades.

En las áreas urbanas se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición de barreras o vallas de separación de altura suficiente para el cumplimiento de su destino y de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Transportes. No se creará ningún paso a nivel, es decir, el cruce de la red viaria o peatonal prevista en los planes con la vía férrea se realizará a diferente nivel.

Aquellas ordenaciones que vayan a ser cruzadas por vías férreas o próximas a ellas regularán la edificación y el uso y ordenarán el suelo, respetando las limitaciones impuestas por la legislación específica ferroviaria y por la normativa ferroviaria de este Plan.

En ellas, la inedificabilidad a que se refiere el apartado anterior, podrá ser ampliada o reducida respecto a áreas o sectores determinados, siempre que se respeten, en todo caso, las limitaciones impuestas por la empresa titular de la línea y previa autorización de la Administración Competente.

Las actuaciones colindantes con el sistema general ferroviario estarán obligadas a vallar, a su cargo, los lindes con éste o a establecer medidas suficientes de protección para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Si tras nuevas urbanizaciones o equipamientos sea preciso cruzar una vía férrea, esto implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y suprimir (si existiera) el paso a nivel existente, corriendo esos gastos por parte del promotor de la urbanización o equipamiento.

2.3.4. AEROPUERTOS E INSTALACIONES DE AYUDA A LA NAVEGACIÓN AÉREA

Las limitaciones y servidumbres para la realización de obras de edificación, localización de instalaciones, plantaciones, ..., en las cercanías de aeropuertos, helipuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea se someterá a la legislación existente sobre Aeropuertos e Instalaciones de ayuda a la navegación aérea recogida en el apartado 2.4 de este capítulo.

2.3.5. CANALES

Aún cuando no viniera especificado en los planos, se entiende que existe una banda de protección de veinticinco metros (25 m) a cada lado de los canales de riego existentes en superficie. En dicha banda se prohíbe cualquier tipo de edificación o instalación que no esté directamente ligada al canal (regulación, vigilancia, protección, etc.).

2.3.6. EMBALSES

Cualquiera que sea el destino de los embalses, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Aguas.

Mientras que el Planeamiento no lo permita de forma expresa, únicamente se admitirá en la franja de protección de 500 m, las actividades ligadas al mantenimiento y explotación del mismo, y de su vegetación protectora, así como los usos recreativos que no comporten nuevas edificaciones permanentes ni tengan carácter residencial, siempre que se ajusten a las previsiones de las Órdenes de 28 de junio de 1.968 y 31 de octubre de 1.970 sobre usos recreativos secundarios de los embalses.

De forma ocasional se admitirán las infraestructuras de servicio a la explotación agraria y a las cercas pecuarias; la construcción de viario; la construcción de viario de carácter general e instalaciones anejas y de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento; y la construcción de centros de enseñanza y culturales ligados al medio. En la concesión de licencias para la realización de adecuaciones naturalistas y recreativas, parques rurales o instalación de campamentos, deberán exigirse al promotor las suficientes garantías en cuanto a eliminación de residuos y vertidos, de manera que se asegure la máxima protección de la calidad de las aguas embalsadas.

En los perímetros de protección de los embalses, cualquiera que sea su finalidad, se promoverá como uso preferente el forestal, basado en las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas.

2.3.7. INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS

Se corresponden con los trazados de las líneas y establecimientos o instalaciones propios de las redes de servicios de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, gas y telefonía y se rigen por la legislación específica de cada una de ellas.

Se representan a nivel esquemático en el plano nº 4.3.

2.3.8. INSTALACIONES VINCULADAS A LA DEFENSA NACIONAL

Son zonas con instalaciones estratégicas y cuarteles militares, bajo control de la jurisdicción militar competente. La realización de obras y edificaciones en las proximidades de las instalaciones vinculadas a la defensa Nacional y sus zonas de seguridad se regirá por la Ley 8/1975 de 12 de marzo de Zonas e Instalaciones de Interés de la Defensa Nacional y su Reglamento de 10 de febrero de 1.978.

Cuando las actividades que en ellas se desarrollen puedan tener consecuencias negativas para el entorno, se llevará a cabo un plan de protección en los bordes de las mismas, de manera que se impida la denegación o destrucción de los ecosistemas colindantes.

2.4. NORMATIVA SECTORIAL

CARRETERAS

a) Normativa Estatal:

- El art. 149.1 y 148.1 de la Constitución Española.
- L 25/1.988, de 29 de Julio, de Carreteras del Estado, publicado en el BOE el 30 de Julio de 1.988.
- RD 1.812/1.994, de 2 de Septiembre, Reglamento General de Carreteras, de 23 de Septiembre de 1.994.
- OM 16/12/1.997, de 16 de Diciembre, Accesos a las Carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la Construcción de Instalaciones de Servicios, publicado en el BOE el 24 de Enero de 1.998.

b) Normativa Autonómica:

- L 9/1.990, de 28 de Diciembre, de Carreteras y Caminos, publicado en el BOE el 11 de Marzo de 1.991.
- L. 7/2.002, de 9 de Mayo de modificación de la ley anterior.

FERROCARRILES.

- L 16/1.987, de 30 de Julio, Ordenación de los Transportes Terrestres, publicado en el BOE el 31 de Julio de 1.987.
- RD 1.211/1.990, de 28 de Septiembre, Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, publicado en el BOE el 8 de Octubre de 1.990.

AEROPUERTOS E INSTALACIONES DE AYUDA A LA NAVEGACIÓN AÉREA.

- La Ley 48/1.960, de 21 de Julio de 1.960, de Navegación aérea, publicada en el BOE el 23 de Julio de 1.960. Art. 51.
- La Ley 13/1.996, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el BOE el 31 de Diciembre de 1.996. Art. 166.
- El D 584/1.972, de 24 de Febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, publicado en el BOE el 21 de Marzo de 1.972.
- el RD 2.591/1.998, de 4 de Diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1.996, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicado en el BOE el 7 de Diciembre de 1.998.
- el RD 2.858/1.981, de 27 de Noviembre, de Clasificación de Aeropuertos Civiles, publicado en el BOE el 4 de Diciembre de 1.981.

LÍNEAS ELÉCTRICAS E INFRAESTRUCTURAS DE ABASTECIMIENTO Y EVACUACIÓN

- Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1.968, así como la Ley de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas, de 18 de Marzo de 1.966, y su Reglamento de 20 de Octubre de 1.966.
- RDLeg 1/1.992, Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana, art. 244.
- L 54/1.997, de 27 de Noviembre, Sector Eléctrico, publicada en el BOE el 28 de Noviembre de 1.997, Art. 5, 21.3, 36.2.
- RD 842/2.002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, publicado en el BOE de 18 de septiembre de 2.002.

INSTALACIONES VINCULADAS A LA DEFENSA NACIONAL

- Ley 8/1.975, de 12 de Marzo de 1.975 de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, publicado en el BOE el 14 de Marzo de 1.975.
- D 689/1.978 de 10 de Febrero de 1.978, Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1.975, de 12 de Marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, publicado en el BOE el 14 de Abril de 1.978.
- Ley Orgánica 6/1.980, de 1 de julio, de Defensa Nacional.
- Art. 589 del Código Civil.
- RD 230/1.998, de 16 de Febrero, Reglamento de Explosivos, publicado en el BOE el 12 de Marzo de 1.998.
- RD 1.207/1.989, de 6 de Octubre, Estructura Básica de los Ejércitos, publicado en el BOE el 11 de Octubre de 1.989.
- RD 1.132/1.997, de 11 de Julio, Reestructura de la Organización Militar del Territorio Nacional para el Ejército de Tierra, publicado en el BOE el 12 de Julio de 1.997.

RECURSOS HIDROLÓGICOS

a) Normativa Europea:

- Directiva del Consejo 75/440/CEE, de 16 de Junio de 1.975, Calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.
- Directiva del Consejo 76/160/CEE, de 8 de Diciembre de 1.975, Calidad de las aguas de baños.
- Directiva del Consejo 76/161/CEE, de 8 de Diciembre de 1.975, Procedimiento común para la constitución y la actualización de un inventario de fuentes de información en materia de medio ambiente en la Comunidad.
- Directiva del Consejo 76/464/CEE, de 4 de Mayo de 1.976, Contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.
- Directiva del Consejo 78/659/CEE, de 18 de Julio de 1.978, Calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.
- Directiva del Consejo 79/869/CEE, de 9 de Octubre de 1.979, Métodos de medición y frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.
- Directiva del Consejo 80/68/CEE, de 17 de Diciembre de 1.979, Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.
- Directiva del Consejo 80/778/CEE, de 15 de Julio de 1.980, Calidad de las aguas destinadas al consumo humano.
- Directiva del Consejo 82/176/CEE, de 22 de Marzo de 1.982, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de electrolisis de los cloruros alcalinos.
- Directiva del Consejo 83/513/CEE, de 20 de Septiembre de 1.983, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

- Directiva del Consejo 84/156/CEE, de 8 de Marzo de 1.984, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.
 - Directiva del Consejo 84/491/CEE, de 9 de Octubre de 1.984, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.
 - Directiva del Consejo 86/280/CEE, de 12 de Junio de 1.986, Valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la Lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE.
 - Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de Mayo de 1.991, Tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de Diciembre de 1.991, Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.
 - Planes Estratégicos de Conservación de los Humedales.
 - Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2.000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en ámbito de la política de aguas.
 - Decisión 2455/2.001/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2.001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.
- b) Normativa Estatal:
- R.D. 3589/1.983, de 28 diciembre, sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de abastecimiento de agua, saneamientos, encauzamientos y defensas de márgenes de ríos.
 - Ley 29/1.985, de 2 de Agosto, de Aguas, publicada en el BOE el 8 de Agosto de 1.985.
 - RD 849/1.986, de 11 de Abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico, publicado el 30 de Abril de 1.986.
 - Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1.986, sobre normas complementarias en relación con las autoridades de vertido de aguas residuales.
 - Orden de 11 de mayo de 1.988 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
 - R.D. 734/1.988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.
 - R.D. 927/1.988, de 29 de Julio, Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, publicado el 31 de Agosto de 1.988.
 - R.D. 1.138/1.990, de 14 de Septiembre, Reglamentación Técnico Sanitaria para Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público, publicado en el BOE de 20 de Septiembre de 1.990.
 - R.D. 1315/1.992, de 30 de octubre, por el se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
 - R.D. 484/95 sobre medidas de regularización y control de vertidos.
 - R.D.L. 11/1.995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - Real Decreto 509/1.996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1.995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - Resolución de 25 de mayo de 1.998, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.
 - RD 1.664/1.998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
 - Real Decreto 2116/1.998, de 2 de octubre, por el se modifica el Real Decreto 509/1.996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1.995, de 28 de diciembre, por el se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - Orden de 13 de agosto de 1.999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar y del Segura, aprobado por RD 1.664/1.998 de 24 de julio.

- Ley 46/1.999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1.985, de 2 de agosto, de Aguas.
- R.D. 995/2.000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes.
- RDL 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sus reglamentos y demás disposiciones que lo desarrollen.
- Planes de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.
- Plan de Vertidos.
- Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

MEDIO AMBIENTE

a) Normativa Europea:

- Recomendación 75/66/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1.974, a los Estados miembros relativa a las protección de las aves y de sus espacios vitales.
- La Directiva 79/409/CEE, de 2 de Abril, de Conservación de las Aves Silvestres.
- Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre.
- Directiva 91/244/CEE de la Comisión, de 6 de marzo, de ampliación de la 79/409/CEE.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1.992, de conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 94/409/CE de ampliación de la 79/409/CEE.
- Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1.985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva 97/49/CE de la modificación de la 79/409/CEE.
- Directiva 2.001/42/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de junio de 2.001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.

b) Normativa estatal:

- La Convención de RAMSAR.
- La Ley 29/1.985, de 2 de Agosto de Aguas, publicada en el BOE el 08/08/85.
- R.D.Leg. 1.302/1.986, de 28 de Junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el BOE el 30/06/86.
- RD 1.131/1.988, de 30 de Septiembre, de Reglamento para la ejecución del RDLeg 1.302/1.986 de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el BOE el 05/10/88.
- La Ley 4/1.989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, publicada en el BOE el 28/03/89.
- R.D. 439/1.990, de 30 de marzo, por el que se crea el Catálogo de Nacional de Especies Amenazadas.
- Convenio 25/02/91, de 1 de Septiembre, de Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, publicado en el BOE el 31/10/97.
- RD 1.997/1.995, de 7 de Diciembre, de Medidas para Contribuir a Garantizar la Biodiversidad mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, publicado en el BOE el 28/12/95.
- Ley 41/1.997, de 5 noviembre, sobre la reforma de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- Orden de 9 de julio de 1.998 de Ministerio de Medio Ambiente de Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- Orden de 9 de junio de 1.999, por la que se incluyen en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas determinadas especies de cetáceos, invertebrados marinos y de flora y por la que otras especies se excluyen o cambian de categoría.

- R.D. ley 9/2.000, de 6 de octubre, de modificación del 1302/1.986 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - Ley 6/2.001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1.302/1.986 de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- c) Normativa autonómica:
- Decreto 12/87 de 3 de febrero.
 - Ley 2/1.988, de 4 de Junio, de Conservación de Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales, publicada en el BOE el 9 de Julio de 1.988.
 - Decreto 73/1.990, de 26 de junio por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 2/1.998, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales de Castilla - La Mancha.
 - Ley 1/1.992, de 7 de Mayo, de Pesca Fluvial, publicada en el BOE el 7 de Octubre de 1.992.
 - Ley 2/1.993, de 15 de Julio, de Caza, publicada en el BOE el 2 de Noviembre de 1.993.
 - Orden de 12 de Junio de 1.996 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se acuerda el inicio del expediente para la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de 28 humedales de Castilla-La Mancha, publicado el 21 de Junio de 1.996 en el DOCM.
 - Decreto 33/1.998, de 5 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.
 - Ley 2/1.998, de 31 de mayo, sobre Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales de Castilla-La Mancha.
 - Decreto 5/1.999, de 2 de febrero de 1.999, por el que se establecen normas para instalaciones eléctricas aéreas de alta, media y baja tensión con fines de protección de la avifauna.
 - Ley 9/1.999, de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza, publicada el 12 de Junio de 1.999 en el DOCM y el 28 de Julio en el BOE.
 - Ley 5/1.999, de 8 de Abril, de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 25 de Mayo de 1.999 en el BOE y el 30 de Abril de 1.999 en el DOCM.
 - Decreto 118/2.000, de 20 de junio, por el que se establecen umbrales y criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la Ley 5/1.999, de 8 de abril de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha.
 - Decreto 184/2.000 de 19 de febrero.
 - Decreto 199/2.001, de 6 de noviembre, por el que se amplía el Catálogo de Hábitats de Protección especial de Castilla - La Mancha, y se señala la denominación sintaxonómica equivalente para los incluidos en el anejo 1 de la ley 9/1.999, de Conservación de la Naturaleza.
 - Decreto 200/2.001, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.
 - Decreto 178/2.002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1.999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla - La Mancha.
 - Planes estratégicos de conservación de los humedales.
 - Red de Espacios Naturales (planes de ordenación de los recursos naturales-PORN- y planes rectores de uso y gestión -PRUG-).
 - Propuestas de Lugares de Interés Comunitario (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) que afecten al término municipal o que pudieran verse influidos por algún tipo de actividad de las desarrolladas en el municipio.

ACTIVIDADES AGRARIAS

- a) Normativa Estatal:
- OM 27-5-1.958, en la que se establece la unidad mínima de cultivo para cada provincia.

- D 118/1.973, de 12 de Enero, Reforma y Desarrollo Agrario, publicado en el BOE el 3 de Febrero de 1.972.
- L 19/1.995, de 4 de Julio, Modernización de Explotaciones Agrarias, publicado en el BOE el 5 de Julio de 1.995.

CONDICIONES AMBIENTALES

- Ley 38/1.972, de 22 de Diciembre, de protección del Ambiente atmosférico, publicada en el BOE el 26 de Diciembre de 1.972.

MONTES

- a) Normativa Estatal:
 - D 485/1.962, de 22 de Febrero, Reglamento de Montes, publicado en el BOE el 12 de Marzo de 1.962.
 - Ley 43/2.003, de 21 de noviembre, de Montes.
- b) Normativa Autonómica:
 - L 2/1.988, de 4 de Junio, de Conservación de Suelo y Protección de cubiertas Vegetales Naturales, publicada en el BOE el 09/07/88.

VÍAS PECUARIAS

- a) Normativa Estatal:
 - L 3/1.995, de 23 de Marzo, Vías Pecuarias, publicada en el BOE el 24 de Marzo de 1.995.
 - Art. 570 del Código Civil.
- b) Normativa Autonómica:
 - L 9/2.003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla – La Mancha, publicada en el DOCM el 8 de abril de 2.003.

EXPLOSIVOS

- a) Normativa Estatal:
 - LO 1/1.992, de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, publicado en el BOE el 22 de Febrero de 1.992.
 - RD 230/1.998, de 16 de Febrero, Reglamento de Explosivos, publicado en el BOE el 13 de Marzo de 1.998. Instrucción Técnica 11, art. 150 s.

MINAS

- a) Normativa Estatal:
 - RD 2.857/1.978, de 25 de Agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería, publicado en el BOE el 11 de Diciembre de 1.978. Art. 3,4.

BARRERAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS

- a) Normativa Estatal:
 - L 13/1.982, de 7 de Abril, de Integración Social de Minusválidos, publicado en el BOE el 30 de Abril de 1.982.
- b) Normativa Autonómica:

- RD 556/1.989, de 19 de Mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.
- L 1/1.994, de 24 de Mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, publicado en el BOE el 9 de Febrero de 1.995.
- D 158/1.997, de 2 de Diciembre, sobre accesibilidad de Castilla - La Mancha.

PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

a) Normativa Estatal:

- Decreto 22 abril 1.949. Castillos. Normas para su protección.
- Decreto 14 marzo 1.963. Obras artísticas, científicas y literarias. Protección de escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares.
- L 23/1.982, de 16 de Junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, publicado en el BOE el 22 de Junio de 1.982.
- L 16/1.985, de 25 de Junio, de Patrimonio Histórico Español, publicado en el BOE el 29 de Junio de 1.985.
- RD 111/1.986, de 10 de Enero, Desarrollo Parcial de la L 16/1.985, de Patrimonio Histórico Español, publicado en el BOE el 28 de Enero de 1.986.
- RD 496/1.987, de 18 de Marzo, Reglamento de la L 23/1.982, de 16 de Junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, publicado en el BOE el 13 de Abril de 1.987.
- RD 1.680/1.991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural.
- RD 162/2.002, de 8 de febrero, por el que se modifica el art. 58 del RD 111/1.986, de desarrollo parcial de la Ley 16/1.985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

b) Normativa Autonómica:

- L 4/1.990, de 30 de Mayo, Regulación del Patrimonio Histórico, publicado en el BOE el 14 de Septiembre de 1.990.
- D 165/1.992, de 1 de Diciembre, de Patrimonio Histórico-Artístico, publicado en el DOCM el 9 de Diciembre de 1.992.
- Ley 4/2.001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla – La Mancha, publicada en el BOE el 21 de junio de 2.001.

CAPÍTULO 3: PROTECCIÓN DEL SUELO RÚSTICO

3.1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos, recogido como anexo a la Memoria de Ordenación de este Plan de Ordenación Municipal, y según el Capítulo 1 de Introducción de estas Normas, en el Término Municipal de Chinchilla de Montearagón tendremos como Normas de Protección que cumplir las siguientes:

- Suelo rústico no urbanizable de protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno.
 - Norma de Protección Ambiental: SRP-AA
 - Norma de Protección Natural: SRP-AN
- Suelo rústico no urbanizable de protección estructural.
 - Norma de Protección Agropecuario: SRP-EA
 - Norma de Protección Forestal: SRP-EF
- Suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras y equipamientos.
 - Norma de Protección de Infraestructuras: SRP-II
 - Norma de Protección de Equipamientos: SRP-IE

En los apartados posteriores de este capítulo vienen desarrolladas las distintas Normas de Protección e identificados los distintos parajes del término municipal a los que son de aplicación, que como ya hemos dicho, son los recogidos en el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos.

Para cada Norma de Protección se establece unas Condiciones de Uso y unas Condiciones de la Edificación, que se encuentran basadas respectivamente en el Título II: “Condiciones Generales de los Usos” y en el Título III: “Condiciones Generales de la Edificación”.

3.2. PROTECCIÓN AMBIENTAL, NATURAL, PAISAJÍSTICA, CULTURAL O DE ENTORNO

3.2.1. NORMA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: SRP-AA

3.2.1.1. DEFINICIÓN

Será de aplicación a todos los bienes de dominio público natural y sus zonas de protección que tengan un alto valor debido a sus características ambientales.

3.2.1.2. IDENTIFICACIÓN

Esta Norma de Protección es de aplicación en el término municipal de Chinchilla de Montearagón a las siguientes zonas:

- Comunidades vegetales y formaciones geomorfológicas incluidas en los anejos de la Ley 9/1.999 (en concreto los escarpes de Pinilla, depresiones lagunares de Horna, Casa de Villora, Cerro de Mompichel, ...).
- Montes U.P. y consorciados repartidos por todo el término municipal.
- Vías pecuarias: El término municipal de Chinchilla de Montearagón es cruzado por varias Vías pecuarias: Cañada Real de Cuenca a Cartagena, Cañada Real de Andalucía a Valencia y Cañada Real de los Serranos de ancho legal de 75 m y Vereda Real a Mula de ancho legal 20 m. Es de aplicación la Ley 3/1.995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias.
- Laderas del cerro de San Blas, donde se encuentra localizado el Castillo en el núcleo de Chinchilla de Montearagón.
- Cauces de agua presentes en el término municipal.

Todas estas zonas vienen indicadas y limitadas en el Plano nº. 4.2: “Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”, a excepción de los cauces que deberán quedar perfectamente marcados en el Programa de Actuación Urbanizadora que desarrolle los sectores.

3.2.1.3. CONDICIONES DE USO

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones Generales de los Usos”.

Usos permitidos: Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

En cualquier caso todo uso o actividad que se quiera implantar deberá estar autorizada por la Consejería de Agricultura y Medioambiente y por la Confederación Hidrográfica del Júcar o Segura en su caso.

Se permiten las actividades de instrucción y adiestramiento militares que se vienen desarrollando en el Campo de Tiro y Maniobras de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 43/2.003, de 21 de noviembre, de Montes, que establece que en aquellos territorios en los que el Ministerio de Defensa desarrolle actividades en virtud de cualquier título jurídico, la aplicación de lo dispuesto en esta ley estará subordinada a los fines de la Defensa Nacional.

3.2.1.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el Capítulo 2 del Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.2.2. NORMA DE PROTECCIÓN NATURAL: SRP-AN

3.2.2.1. DEFINICIÓN

Será de aplicación a todos los terrenos incluidos en parques y reservas naturales o figuras administrativas análogas por el alto valor natural que poseen.

3.2.2.2. IDENTIFICACIÓN

Esta Norma de Protección es de aplicación en el término municipal de Chinchilla de Montearagón a las siguientes zonas:

- Z.E.P.A. de aves esteparias de Corral Rubio, situada al este del término municipal.
- Complejo lagunar de Pétrola-Corral Rubio situado aproximadamente al Este del término municipal. Se encuentra incluida dentro del Catálogo de hábitats y elementos geomorfológicos de especial interés de Castilla – La Mancha, propuesta como L.I.C. y con expediente iniciado de P.O.R.N. También se encuentra catalogada por la Confederación Hidrográfica del Júcar como humedal.
- Zonas sensibles, situadas en las proximidades de la Laguna de Pétrola.

Todas estas zonas vienen indicadas y limitadas en el Plano nº. 4.2: “Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”.

3.2.2.3. *CONDICIONES DE USO*

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones Generales de los Usos”.

Usos permitidos: Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

En cualquier caso todo uso o actividad que se quiera implantar deberá estar autorizada por la Consejería de Agricultura y Medioambiente y por la Confederación Hidrográfica del Júcar o Segura en su caso.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos permitidos y condicionados descritas en el Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.2.2.4. *CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN*

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el Capítulo 2 del Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.3. PROTECCIÓN ESTRUCTURAL

3.3.1. NORMA DE PROTECCIÓN AGROPECUARIA: SRP-EA

3.3.1.1. DEFINICIÓN

Debe cumplir esta Norma de Protección, el Suelo Rústico de Protección Estructural que presente una alta potencialidad de aprovechamiento por razón de su carácter agrícola o ganadero.

3.3.1.2. IDENTIFICACIÓN

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón será de aplicación a todas las zonas marcadas en el Plano nº. 4.2: “Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”.

3.3.1.3. CONDICIONES DE USO

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones Generales de los Usos”.

Usos permitidos: Agropecuario, Serrerías, Industrias de almacenaje y desguace de automóviles, Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, Canteras y actividades mineras, Instalaciones de tratamiento de áridos, Instalaciones especiales, Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Vivienda familiar.

Uso prohibido: Ninguno.

3.3.1.4. *CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN*

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el Capítulo 2 del Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.3.2. **NORMA DE PROTECCIÓN FORESTAL: SRP-EF**

3.3.2.1. *DEFINICIÓN*

Debe cumplir esta Norma de Protección el Suelo Rústico de Protección Estructural que presente una alta potencialidad de aprovechamiento por razón de su carácter forestal.

3.3.2.2. *IDENTIFICACIÓN*

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón será de aplicación a todas las zonas marcadas en el Plano nº. 4.2: “Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”.

3.3.2.3. *CONDICIONES DE USO*

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones Generales de los Usos”.

Usos permitidos: Agropecuario, Serrerías, Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

3.3.2.4. *CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN*

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el Capítulo 2 del Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.4. PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

3.4.1. NORMA DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS: SRP-II

3.4.1.1. *DEFINICIÓN*

Corresponden a esta categoría aquellos suelos en los que es necesaria la preservación de su funcionalidad por razón de su carácter de albergar o constituir algún tipo de infraestructuras.

3.4.1.2. *IDENTIFICACIÓN*

- Carreteras: Son las áreas afectadas por los trazados viarios de dominio y uso público para la circulación de vehículos, en las que es de aplicación la legislación específica contenida en la Ley de Carreteras 25/1.988 del MOPU, y Ley 9/1.990 de Carreteras de Castilla - La Mancha, estableciéndose en cada una de ellas las zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación, y cuyos esquemas se incorporan al Plan en el Anexo IV.1.

- Caminos: Son aquellas vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tales en los planos del Catastro y en los planos del Instituto Geográfico Nacional correspondientes al término municipal de Chinchilla de Montearagón. Su gestión corresponde al Ayuntamiento y a falta de ordenanza específica que los regule se estará a lo dispuesto en este plan.
- Infraestructuras de servicios: Se corresponden con los trazados de las líneas y establecimientos o instalaciones propios de las redes de servicios de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, gas y telefonía y se rigen por la legislación específica de cada una de ellas.
- Parques eólicos.
- Depósitos de abastecimiento de agua.
- Depuradora.

3.4.1.3. CONDICIONES DE USO

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones Generales de los Usos”.

Usos permitidos: Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, Instalaciones especiales, Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

3.4.1.4. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el Capítulo 2 del Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.4.2. NORMA DE PROTECCIÓN DE EQUIPAMIENTOS: SRP-IE

3.4.2.1. DEFINICIÓN

Corresponden a esta categoría aquellos suelos en los que es necesaria la preservación de su funcionalidad por razón de su carácter de albergar o constituir algún tipo de equipamientos o instalaciones. Son espacios destinados a la utilidad pública, bien sea como zonas para desarrollar actividades de esparcimiento y recreativas o cualquier otro uso destinado a la sociedad.

3.4.2.2. IDENTIFICACIÓN

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón se encuentra dentro de este grado de protección:

- Antiguo Polvorín de la Raya – Albacete.
- Polvorín situado en la Comandancia del Campo de Maniobras y su zona de seguridad delimitada por la O.M. nº163/81, de 3 de noviembre, que está dentro de la zona de seguridad del CENAD, definida por la O.M. nº 80/82 de 11 de mayo.
- Cementerios de los siguientes núcleos: Chinchilla de Montearagón, La Felipa, Villar de Chinchilla.

3.4.2.3. *CONDICIONES DE USO*

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones Generales de los Usos”.

Usos permitidos: Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, Instalaciones especiales, Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

3.4.2.4. *CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN*

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el Capítulo 2 del Título III de las presentes Normas de Ordenación.

CAPÍTULO 4: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

4.1. INTRODUCCIÓN

Según el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos que figura en el Anexo II de la Memoria de Ordenación y según el Capítulo 1 de Introducción de estas Normas de Protección, en el Término Municipal de Chinchilla de Montearagón tenemos tanto Bienes de Interés Cultural como Bienes asignados como de Relevancia Local. En el apartado 4.2 y 4.3 que vienen a continuación se establecen las Normas de Protección para cada uno de ellos.

Los Bienes de Interés Cultural en el término municipal de Chinchilla de Montearagón existen en las variedades específicas de Monumentos y de Zona Arqueológica. La Norma de Protección de Monumentos es la PHA-M, y la de Zona Arqueológica es la PHA-ZA. Ambas vienen recogidas en el apartado 4.2.

Los Bienes de Relevancia Local pueden estar asignados al grado de protección Integral, Estructural o Ambiental. En el apartado 4.3 se define cada grado de protección, así como las construcciones asignadas a cada uno.

Todas las Normas de Protección tienen unas Condiciones de Uso, que deberán tener en cuenta el Título II: “Condiciones Generales de los Usos“ de estas Normas Urbanísticas, así como las obras permitidas y prohibidas en el ámbito de aplicación de la correspondiente Norma de Protección.

4.2. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

4.2.1. NORMA DE PROTECCIÓN DE MONUMENTOS: PHA-M

4.2.1.1. DEFINICIÓN

Deben cumplir esta Norma de Protección todos aquellos bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados bienes de interés cultural por ministerio de la Ley 16/1.985 o por la Ley 4/1.990, o mediante un Real Decreto o Decreto que la declare de forma individualizada.

4.2.1.2. IDENTIFICACIÓN

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón se aplica esta Norma a:

- Iglesia de Sta. María del Salvador y su entorno: declarada B.I.C. por una Real Orden de 21 de noviembre de 1.922.
- Convento de Sto. Domingo y su entorno: declarado B.I.C. por el Real Decreto 3.168/1.983.
- Castillo y su entorno: declarado B.I.C. por Decreto de 3 de julio de 1.931.
- Conjunto Histórico de Chinchilla de Montearagón: declarado B.I.C. por Real Decreto 3.315/1.978.
- Baños Árabes y su entorno: el 8 de abril de 2.002 se adoptó el siguiente acuerdo por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico: “Incoación del expediente de declaración de B.I.C. de los Baños Árabes de Chinchilla de Montearagón (expte. 457)”. El entorno marcado en el plano 4.5 de los Planos de Ordenación es provisional, adoptándose como definitivo el que quede marcado en la Declaración de B.I.C. de dichos Baños Árabes.

También deben cumplir esta Norma los escudos y la almena situados en el término municipal de Chinchilla de Montearagón y que se encuentran enumerados en el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos.

4.2.1.3. CONDICIONES DE USO

Deben mantenerse los usos existentes. Se permitirá la transformación de usos si se transforma en uso dotacional.

Los escudos heráldicos no tienen ningún uso y deben contraerse al Decreto 571/1.963.

4.2.1.4. OBRAS PERMITIDAS Y OBRAS PROHIBIDAS

No se podrá realizar ninguna obra interior o exterior que afecte directamente a alguna de sus partes integrantes sin autorización de la Consejería de Cultura. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o cubiertas cualquier tipo de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

Para la concesión de licencia de inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Es necesario incorporar las determinaciones que se establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.

4.2.2. NORMA DE PROTECCIÓN DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS: PHA-ZA

4.2.2.1. DEFINICIÓN

Esta Norma es de aplicación en aquellas zonas en las que se señala la existencia de restos arqueológicos y de cuya catalogación existe constancia en la Consejería de Educación y Cultura para ser recogidos en el Catálogo de yacimientos de la Carta Arqueológica tal y como especifica la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla – La Mancha en lo referente a los lugares con restos arqueológicos o donde se presuma su existencia. Las zonas arqueológicas están consideradas bien de interés cultural.

4.2.2.2. IDENTIFICACIÓN

A falta de recibir la Carta Arqueológica solicitada a la Consejería de Educación y Cultura, que quedará incorporada a este Plan como parte integrante del mismo en el momento de su recepción, hacemos la reseña obligada de los siguientes yacimientos:

- Peña Cárcel, lugar de habitación Romano, de la Edad de Hierro y Romano (900-300 a.C., II a.C.-VII d.C.).
- Cerro del Judío, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).
- Munibañez, Romano (II a.C.-VII d.C.).
- Pozo de la Peña, lugar de habitación Romano (II a.C.-VII d.C.).
- Mompichel, lugar de habitación de la Edad de Hierro y Medieval (900-300 a.C., VIII-XV d.C.).
- Cerro del Campillo, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).
- El Morrón, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).
- Rocinejos, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).
- El Bachiller, lugar de habitación Romano, (III-VI d.C.).
- Pozo Moro, lugar funerario de la Edad de Hierro y Romano (V a.C.-I d.C.).
- Corral Almenado, lugar de habitación de la Edad de Hierro y Romano (IV a.C.-III d.C.).
- La Peñuela, lugar funerario de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).
- Los Villares, lugar de habitación Romano (I-III d.C.).
- Los Villares 2, lugar de habitación Romano (I-III d.C.).
- Cerro del Cubano, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

- Hoya de Santa Ana, lugar funerario de la Edad de Hierro y Romano (V a.C.-III d.C.).
- Morra del Esparto o del Tesoro, de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).
- La Buitrera, lugar de habitación Romano y Medieval (I a.C.-XIII d.C.).
- Morra de Montesinos, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).
- Gansa Lobos, tramo de vía Romano.

En estos yacimientos y en cualquier otro que un futuro pudiera descubrirse, el área de protección mínima debe ser de 300 m de radio desde el centro del yacimiento.

La localización de estos yacimientos se puede ver en el Plano nº 4.2: "Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión" de los Planos de Ordenación, que será completada tras la incorporación al Plan de Ordenación Municipal de la Carta Arqueológica.

4.2.2.3. *CONDICIONES DE USO*

Para los yacimientos situados en suelo rústico no se permite ningún tipo de uso.

4.2.2.4. *OBRAS PERMITIDAS Y OBRAS PROHIBIDAS*

Queda prohibida toda actividad edificativa o de transformación del medio que modifique las condiciones del yacimiento. También se prohíbe la extracción o alteración de cualquier objeto arqueológico, salvo en el caso de autorización expedida por la administración competente en esta materia.

Cualquier obra que afecte a un yacimiento no podrá ser realizada sin el previo estudio científico del mismo, que conlleva la excavación e investigación de los restos materiales hallados. En caso de importancia excepcional de las estructuras halladas, el solar afectado podrá ser expropiado por utilidad pública.

4.3. PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE RELEVANCIA LOCAL

4.3.1. DEFINICIÓN

Son aquellos bienes que, inventariados o no y no disponiendo de la categoría de Bien de Interés Cultural, presentan algún valor a resaltar y a conservar como muestra representativa del municipio. Esta categoría de Bienes de Relevancia Local, que el plan asigna, contempla, a su vez, tres grados de protección de acuerdo al tipo de elemento o valor que se quiere proteger, que vienen descritos a continuación.

4.3.2. GRADOS DE PROTECCIÓN

Los distintos grados de protección se definen de la siguiente manera:

- Integral: se aplicará a aquellos elementos singulares de interés histórico-artístico.
- Estructural. se establece este grado de protección para aquellos edificios representativos de la arquitectura tradicional y que poseen algún valor histórico o cultural digno de conservación especial.
- Ambiental. es de aplicación a los edificios representativos de la imagen de una zona o época por su tipología constructiva y aspecto.

4.3.3. NORMA DE PROTECCIÓN: PHA-BRL-I

4.3.3.1. DEFINICIÓN

Esta Norma de Protección es de aplicación a los Bienes de Relevancia Local con grado de protección integral.

4.3.3.2. IDENTIFICACIÓN

- Hospital-Convento de San Julián. Ventanas.
- Ermita-Iglesia de Santa Ana.
- Ermita de San Antón Abad.
- Tercias Reales.
- Capilla del Rosario en Sto. Domingo.

4.3.3.3. CONDICIONES DE USO

Deben mantenerse los usos existentes. Se permitirá la transformación de los usos si se transforma en uso dotacional.

4.3.3.4. OBRAS PERMITIDAS Y OBRAS PROHIBIDAS

Se autorizarán, con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio. Asimismo se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos dotacionales siempre que no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Quedan prohibidas todo tipo de obras y actuaciones que, afectando al conjunto del edificio o parte del mismo, no sea ninguna de las anteriores.

Para la concesión de licencia de inmuebles incluidos en el Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico de la provincia de Albacete se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Es necesario incorporar las determinaciones que se establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.

4.3.4. NORMA DE PROTECCIÓN: PHA-BRL-E

4.3.4.1. DEFINICIÓN

Esta Norma de Protección es de aplicación a los Bienes de Relevancia Local con grado de Protección Estructural.

4.3.4.2. IDENTIFICACIÓN

- Ayuntamiento.
- Pósito: situado en la C/ Obra Pía, 1.
- Casa en C/ Fernando Núñez Robles, 7.
- Casa en C/ Fernando Núñez Robles, 9
- Casa en C/ Obra Pía, 2.
- Casa en C/ Obra Pía, 3.

- Casa en C/ San Blas, 1.
- Casa en C/ San Blas, 5.
- Casa en C/ San Julián, 13.
- Casa en C/ Hermenegildo Montesinos, 7.
- Casa en C/ Hermenegildo Montesinos, 9.
- Casa en C/ San Julián, 3.
- Casa en Plaza de España, 1.
- Casa en C/ Doctor Daudén, 2.
- Casa en C/ del Olmo, 9
- Casa en C/ Canalejas, 1.
- Casa en C/ Arco de la Plaza, esquina C/ San Julián.
- Casa en C/ Virgen de las Nieves, 14.

4.3.4.3. *CONDICIONES DE USO*

Se mantendrán los usos existentes y se permitirá su transformación si pasa a ser uso dotacional. También serán admisibles aquellos usos que supongan la recuperación de los originales del edificio y para los que fue proyectado o construido, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia.

4.3.4.4. *OBRAS PERMITIDAS Y OBRAS PROHIBIDAS*

No se autorizará el derribo de la edificación, considerándose obras preferentes las de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener todos aquellos elementos compositivos o formales así como los estructurales propiamente dichos. Se prohíbe expresamente el vaciado del edificio.

En los edificios de uso dotacional se autoriza la modificación de los elementos de comunicación vertical, así como de aquellos otros elementos estructurales puntuales, con la incorporación de otros de nuevo diseño y situación con el fin de adecuar su utilización al nuevo uso dotacional propuesto.

Para la concesión de licencia de inmuebles incluidos en el Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico de la provincia de Albacete se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Es necesario incorporar las determinaciones que se establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.

4.3.5. **NORMA DE PROTECCIÓN: PHA-BRL-A**

4.3.5.1. *DEFINICIÓN*

Esta Norma de Protección es de aplicación a los Bienes de Relevancia Local con grado de Protección Ambiental.

4.3.5.2. *IDENTIFICACIÓN*

- Conjunto Plaza de la Mancha.
- Casa en Plaza de la Mancha, 6.
- Casino en Plaza de la Mancha, 7.
- Casa en C/ Arco de la Plaza, 1.
- Biblioteca en C/ Arco de la Plaza, 5.
- Chimenea.

4.3.5.3. *CONDICIONES DE USO*

Serán admisibles en estos edificios los usos autorizados como característicos, compatibles, condicionados y complementarios por la norma zonal de aplicación, siempre que su instalación no suponga la alteración de sus cualidades fundamentales o signifiquen la desaparición de algún elemento protegido.

También serán admisibles aquellos usos que supongan la recuperación de los originales del edificio y para los que fue proyectado o construido, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia, aunque no los contemple la norma zonal.

4.3.5.4. *OBRAS PERMITIDAS Y OBRAS PROHIBIDAS*

No se autorizará el derribo de los paramentos exteriores de la edificación, considerándose obras preferentes las de conservación, restauración y consolidación, debiendo mantener todos aquellos elementos compositivos o formales así como los estructurales necesarios para su continuidad.

Para la concesión de licencia de inmuebles incluidos en el Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico de la provincia de Albacete se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Es necesario incorporar las determinaciones que se establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.